**INCIDENTE DE DESACATO EN TUTELA / Objeto del incidente / Tramite preliminar de apertura / Cumplimiento del fallo / Se archiva**

Agotado ese trámite preliminar, Colpensiones allegó copias de los actos administrativos GNR 252643 del 26 de agosto de 2016 y GNR 255469 del 30 de los mismos mes y año, en los que reconoce una mesada de herederos y la sustitución pensional, ambas en aplicación del Convenio Colombia España en materia pensional y tomando en consideración el tiempo laborado en aquel país, el cual fue efectivamente puesto en conocimiento de la accionante.

---------------------------------------------------------------------------------------------------------

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Pereira, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Procede la Sala a decidir lo pertinente en el Incidente de Desacato presentado por la señora **María Teresa Peláez Aguirre** en contra del **Ministerio del Trabajo y Colpensiones.**

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia proferida el 13 de julio de 2015, se tutelaron los derechos fundamentales de petición y a la seguridad social de la señora Peláez Aguirre, ordenándose a la cartera accionada, obtener del Instituto Nacional de Seguridad Social – Dirección Provincial de Las Palmas, España, el formulario ES/CO-02 debidamente diligenciado y remitirlo a Colpensiones y a esta entidad, una vez remitido el formulario, resolver de fondo la petición de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Ante el incumplimiento de la orden constitucional emitida, por parte de la entidad accionada, la accionante peticionó se iniciara el trámite de incidente de desacato, para lo cual, esta Corporación efectuó el trámite preliminar de apertura, requiriendo a los entes encargados de acatar el fallo, para que lo hicieran.

Agotado ese trámite preliminar, Colpensiones allegó copias de los actos administrativos GNR 252643 del 26 de agosto de 2016 y GNR 255469 del 30 de los mismos mes y año, en los que reconoce una mesada de herederos y la sustitución pensional, ambas en aplicación del Convenio Colombia España en materia pensional y tomando en consideración el tiempo laborado en aquel país, el cual fue efectivamente puesto en conocimiento de la accionante.

Para resolver se **CONSIDERA**:

El incidente de desacato a pesar de terminar con una sanción al accionado que incumple con la orden del Juez de tutela, tiene como objeto principal propiciar el cumplimiento de dicha orden, en la medida en que es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia. Para ello, el juez constitucional cuenta con la posibilidad de sancionar con arresto y multa a quien desatienda una decisión judicial que busca amparar un derecho fundamental.

En este marco de ideas, para que se aplique la sanción debe analizarse un aspecto objetivo representado en el incumplimiento de la orden judicial y un aspecto subjetivo del obligado a cumplir que se configura por una clara desidia y abandono de la obligación impuesta por el juez, la cual debe estar plenamente comprobada, no debiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.

En el sub-lite, se tiene que la actuación de Colpensiones cumplió a satisfacción la orden emitida en sede de tutela, pues se resolvió la petición sobre el derecho a la pensión de sobrevivientes y del mismo acto administrativo se puede verificar que el Ministerio también cumplió su carga, tendiente a la obtención del formulario ES/CO-02 con la información respectiva, pues la misma se tuvo en cuenta para el proveimiento del acto respectivo. Por esta razón, se ha perdido el objeto de este trámite incidental, pues el fallo de tutela ya ha sido cumplido a satisfacción.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ARCHIVAR** el presente trámite incidental solicitado por la señora **María Teresa Peláez Gutiérrez**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**  a las partes el contenido del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario

*Esta circunstancia puede afectar a quien inicialmente solicitó la protección tutelar, si la renuencia de quien fue demandado continúa impidiendo el efectivo disfrute del derecho fundamental cuya protección fue judicialmente ordenada, y el juez que conoce del incidente se niega, injustificadamente, a reconocer el desacato que se ha planteado. Del otro lado, el demandado también puede ver lesionado su derecho al debido proceso, especialmente si se le sanciona sin que se reúnan los presupuestos de hecho necesarios para ello.*

La accionante no demostró que se trata de una afectación grave, y el impacto que tendría su no entrega, pues

De otra parte, si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, también ha sostenido que por razones excepcionales, puede ejercer esa facultad modificatoria cuando debido a las condiciones de hecho es necesario modificar la orden, bien porque:

1. la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo pero luego devino inane;
2. porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público o

c) porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir.

Así las cosas, teniendo en cuenta las condiciones que explícitamente establece el instructivo SD-INS -18 V1 “Calificación conducta militar de soldados regulares y asignación medalla Juan Bautista Solarte Obando”, en el que se establece, entre otros aspectos, que cuando un soldado invoque la modalidad de servicio militar como bachiller y que como consecuencia de su reconocimiento no cumpla con los dieciocho (18) meses de servicio militar regular, modalidad en la Fuerza Aérea, perderá el incentivo a la tarjeta de conducta militar, sin perjuicio de lo establecido por la Ley respecto a la Libreta Militar y la Mención Honorífica,

Decreto 2591 de 1991 (art.27), que señala expresamente que el juez de tutela mantiene la competencia del proceso “(…) hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

Teniendo en cuenta las condiciones que explícitamente establecen los textos normativos al tipo de afectación del interés público que se debe dar para que se justifique modificar aspectos accidentales de la orden originalmente impartida se deduce un quinto requisito implícito en dichos textos: la afectación debe ser *manifiesta*. Según las normas, para que el funcionario judicial ajuste su orden no pueden existir dudas respecto a si es grave o no, a si la afectación se vincula causalmente de forma directa con la ejecución de la orden proferida originalmente o no, o a si se afectaría realmente o no el interés público.

bien puede hacerlo cuando la orden proferida sea de imposible cumplimiento o se demuestre su absoluta ineficacia en la protección de un derecho fundamental.

De modo que, la tarjeta de conducta militar no es susceptible de ser provista a quien no cumple con los requisitos mínimos para el efecto, tal como sucede en el presente asunto, pues el joven Brian Danilo prestó su servicio militar obligatorio durante un periodo inferior a los dieciocho (18) meses establecidos por la Fuerza Aérea Colombiana, por lo que escapa de las competencias y facultades del Comando Aéreo ordenar la calificación, expedición y entrega de una tarjeta de conducta.

Por consiguiente, solicita se declare el cumplimiento del fallo de tutela y se cierre el trámite incidental por carencia actual de objeto por hecho superado.

Una vez conocida la anterior información, se procedió a corroborar la misma con el señor Nelson Enrique Ricaurte Quintero, quien indicó tener pleno conocimiento del contenido de la mentada resolución.

Para resolver se ***CONSIDERA***:

La acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, propende por la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos se vean vulnerados o amenazados, por las autoridades públicas y por los particulares, en los especiales casos que señala la ley.

Esa protección inmediata no quiere decir cosa distinta que las decisiones que los Jueces adopten para la protección de las garantías mínimas de las personas, deben cumplirse en forma expedita. Y para que esa inmediatez no se quede en el papel, el legislador excepcional tuvo a bien establecer unas sanciones por desacato, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistentes en arresto y multa.

En el sub-lite, la orden constitucional se encaminó a que

Acorde con lo anterior, resulta evidente que el Ministerio de Defensa Nacional –Grupo de Prestaciones Sociales- dio cumplimiento al fallo de tutela, razón por la cual, se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Una vez conocida la anterior información, se procedió a corroborar la misma con el señor Nelson Enrique Ricaurte Quintero, quien indicó tener pleno conocimiento del contenido de la mentada resolución.

Acorde con lo anterior, resulta evidente que el Ministerio de Defensa Nacional –Grupo de Prestaciones Sociales- dio cumplimiento al fallo de tutela, razón por la cual, se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ARCHIVAR** el presente trámite incidental solicitado por el señor Nelson Enrique Ricaurte Quintero.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**  a las partes el contenido del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

* En vacaciones por compensación de

servicios en turno de Habeas Corpus-

**Edna Patricia Duque Isaza**

Secretaria